

Recurso de Revisión: 02129/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Colegio de Educación Profesional
Técnica del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, siete de noviembre de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02129/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la **recurrente** en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00016/CONALEP/IP/2017, por parte del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de México, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"DEL EXPEDIENTE LABORAL J. 4 BIS/1003/2007, CUYO ACTOR ES IGNACIO RODOLFO OZUNA CORONEL, DESEO ME ENVIEN LA INFORMACION PROCESAL DEL MISMO, INCLUYENDO LA CANTIDAD QUE SE PAGARA AL DIA EN QUE SE ENTREGUE LA INFORMACION PUES SE PERDIO EL LAUDO Y TODA LA INFORMACION PROCESAL DEL CITADO EXPEDIENTE: A QUIEN SE LE IMPUTO EL DESPIDO Y SI LA PLAZA ESTA DISPONIBLE. CANTIDAD QUE SE PAGO Y EL MEDIO QUE SE REALIZO ASIMISMO EL NOMBRE Y CARGO DE QUIEN FIRMO EL AMPARO QUE SE RESOLVIO EN EL AMPARO DIRECTO QUE LO

Recurso de Revisión: 02129/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Colegio de Educación
Profesional Técnica del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

NEGO, ASI COMO EL AMPARO QUE FIRMO EL APODERADO QUE
LO PROMOVIO Y LO PERDIO." (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** emitió respuesta a la solicitud de información formulada por el hoy recurrente, en fecha cuatro de septiembre del presente año, tal y como se demuestra a continuación:

...“ Es de informar al solicitante, que con el número de expediente J.4 BIS/1003/2007, existe un juicio en trámite, en tanto aún no se ha dictado resolución firme. En ese orden de ideas, la información solicitada forma parte de un juicio laboral en proceso, en el cual no se ha dictado resolución que hubiere causado estado, por lo que se encuentra clasificada como reservada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo antes señalado, el CONALEP Estado de México no puede proporcionar información procesal que incluya: al día en que se entrega respuesta, la cantidad que se pagará si fuere el caso, ni a quién se le imputa el despido si hubiere tal, ni si la plaza está disponible si existiera la misma, o si se ha pagado alguna cantidad y el medio por el cual se realizó, si hubieran tales; así como tampoco se puede informar si se promovió, firmó, resolvió, negó o perdió un amparo directo; ya que ello puede afectar o vulnerar la administración de justicia o la seguridad de las personas o puede alterar el debido proceso.” (sic)

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, expresando lo siguiente:

a) Acto impugnado.

Recurso de Revisión: 02129/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"La respuesta es incongruente atendiendo a que el expediente laboral ya se resolvió por un amparo en un tribunal colegiado laboral no existe trámite legal pendiente está concluido deben de entregar la información atendiendo el principio de máxima publicidad." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"No atendiendo a lo pedido." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 02129/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz a efecto de que presentaran al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. Admisión. En fecha dieciocho de septiembre de la anualidad en curso, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitieron a trámite los recursos de revisión.

6. Informe de justificación. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** en fecha veintinueve de septiembre del presente año rindió informe justificado, circunstancia que se acredita de la siguiente manera:

Nombre del Archivo	Comentarios
ACUSE SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN E INFORME JUSTIFICADO DCEM 2749 2017 00016.pdf	Contiene el oficio número DCEM-2749/2017 de fecha veintiocho de agosto del presente año, por virtud del cual el Jefe de la Unidad Jurídica somete a consideración del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto Obligado la clasificación de la información como reservada en términos de lo establecido por los artículos 132 fracción I, 140 fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia. Del mismo modo contiene el oficio número DCEM/3103/2017 por virtud del cual refiere el sujeto Obligado que no cuenta con una resolución firme en el expediente

Recurso de Revisión: 02129/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

	número J.4BIS/1003/2007, motivo por el cual el mismo se tiene como juicio laboral en proceso, porque aún no ha sido notificado del dictado de la sentencia definitiva, por lo que la información se encuentra clasificada como reservada en términos del artículo 140 fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia vigente, del mismo modo orienta al recurrente para que de considerarlo pertinente presente su solicitud ante el Tribunal Colegiado Laboral
<u>MEMO 00016</u> <u>SOLICITUD DE</u> <u>CLASIFICACION.pdf</u>	Contiene el oficio número DCEM-2749/2017 de fecha veintiocho de agosto del presente año, por virtud del cual el Jefe de la Unidad Jurídica somete a consideración del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto Obligado la clasificación de la información como reservada en términos de lo establecido por los artículos 132 fracción I, 140 fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia.
<u>img-170929174544.pdf</u>	Contiene el acuerdo del Comité de Transparencia número ASI/00016/2017

En este sentido debe precisarse que en fecha seis de octubre de la anualidad en curso, se dio vista de los referidos archivos, con la finalidad de que el impetrante realizará las manifestaciones que estimara convenientes.

7. Cierre de Instrucción. En fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo,

vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el día cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, mientras que la recurrente interpuso el recurso de revisión en fecha doce de septiembre del presente año, esto es, al sexto día hábil siguiente de haber recibido respuesta y por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado

Recurso de Revisión: 02129/INFOEM/IP/RR/2017
Colegio de Educación
Sujeto obligado: Profesional Técnica del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

satisface los requerimientos del recurrente o en su caso procede la entrega de la información faltante.

Cuarto. Estudio del asunto. Antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción IV de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

II. La clasificación de la información;"...

De manera previa a entrar a analizar las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante estima pertinente mencionar que el recurrente en su solicitud número 00016/CONALEP/IP/2017 requirió que se le proporcionara del expediente J.4BIS/1003/2007 lo siguiente:

1. *Información procesal del mismo incluyendo la cantidad que se pagara por haberse perdido el Laudo, a quien se le imputo el despido, informe si la plaza está disponible, medio para realizar el pago, nombre y cargo de quien firmo el Amparo Directo que fue negado, así como el amparo que firmo el apoderado.*

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las

partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es necesario hacer referencia que con motivo de la solicitud de información del recurrente, el sujeto obligado contestó en términos generales que la información solicitada forma parte de un juicio laboral en proceso, en el cual no se ha dictado resolución que hubiere causado estado, por lo que se encuentra clasificada como reservada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, motivo por el cual no puede proporcionar información procesal que incluya la cantidad que se pagará si fuere el caso, ni a quién se le imputa el despido si hubiere tal, ni si la plaza está disponible si existiera la misma, o si se ha pagado alguna cantidad y el medio por el cual se realizó, si hubieran tales; así como tampoco se puede informar si se promovió, firmó, resolvió, negó o perdió un amparo directo; ya que ello puede afectar o vulnerar la administración de justicia o la seguridad de las personas o puede alterar el debido proceso.

Al respecto es de suma importancia mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la recurrente interpuso el recurso de revisión en estudio, manifestando como acto impugnado que no le entregaron los

Recurso de Revisión: 02129/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

antecedentes penales, y como motivos de inconformidad en términos generales precisó que le enviaron información incompleta.

Una vez precisado lo anterior, debe afirmarse que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En relación con lo anterior, resulta relevante el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que

Recurso de Revisión: 02129/INFOEM/IP/RR/2017
Colegio de Educación
Sujeto obligado: Profesional Técnica del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”(Sic)

Además, cabe precisar que el Sujeto Obligado, en estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 segundo párrafo, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, no tiene la obligación jurídica de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Una vez precisado lo anterior, respecto al tema que se analiza, es preciso manifestar que los motivos de inconformidad expresados por la recurrente son *parcialmente fundados*, pero inoperantes, lo anterior es así en atención a lo siguiente:

En primer término se estima pertinente mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni

Recurso de Revisión: 02129/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley
[...]

"Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Recurso de Revisión: 02129/INFOEM/IP/RR/2017
Colegio de Educación
Sujeto obligado: Profesional Técnica del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

En esta tesitura debe precisarse que de la información proporcionada por el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta, así como al rendir su informe justificado se advierte que el mismo posee y administrar la información requerida por el impetrante, motivo por el cual se considera innecesario citar la fuente obligacional,

sin embargo este Órgano Garante considera de suma importancia citar la naturaleza jurídica de la información solicitada.

En este orden de ideas, este Órgano Garante estima de suma relevancia precisar que por expediente judicial o “autos” se entiende al conjunto de documentos o piezas escritas que se enumera y ordena con la finalidad de constatar todas las actuaciones procesales que se realizan en un juicio, es decir, es el cúmulo de resoluciones, diligencias, actos de las partes que intervienen en un juicio, entre otras.

La manera en que se integran los expedientes que conforman un procedimiento judicial, comienza con una portada o carátula impresa en la que se identifican los datos más sobresalientes del propio juicio; por ejemplo, los nombres del actor y del demandado, número de expediente, la materia del juicio, el juzgado o tribunal, la secretaría, el número de expediente, nombre de las partes, tipo de juicio o procedimiento, etc. Por lo regular, los expedientes son conocidos como “autos” porque es la denominación que le dan las leyes procesales, y como “tocas”, como un término genérico que utilizan las salas de los tribunales superiores.

Los artículos 64, 65 y 66 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establecen que los secretarios de los juzgados cuidarán que los expedientes sean exactamente foliados al agregarse cada una de las hojas; rubricarán o firmarán todas éstas en el centro del escrito, y pondrán el sello de la secretaría en el centro del cuaderno, de manera que abarque las dos caras. Asimismo, dichos artículos señalan que los secretarios con la seguridad debida, guardarán bajo su responsabilidad, los documentos originales que presenten los interesados. Al expediente se agregarán

copias cuidadosamente cotejadas y autorizadas por el mismo secretario, sin perjuicio de que, a petición verbal de cualquiera de los interesados, se le muestren los originales.

Por otro lado, los mencionados preceptos refieren que los secretarios son responsables de los expedientes, libros y documentos que existan en el tribunal y archivo correspondiente. Además, cuando, por disposición de la ley o del tribunal, los secretarios deban entregar un expediente a otro funcionario o empleado, recabarán recibo para su resguardo. En este caso la responsabilidad pasará a la persona que lo reciba. Es importante destacar que un expediente constituye un elemento fundamental en la resolución de un juicio.

En materia de transparencia y acceso a la información pública, toda actuación judicial que compone un expediente judicial es público por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Recurso de Revisión: 02129/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Colegio de Educación
Profesional Técnica del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En esta tesitura de precisarse que si bien la recurrente manifestó que el expediente laboral que requiere ya se resolvió por un amparo en un Tribunal Colegiado, no existiendo trámite legal pendiente, por estar concluido, motivo por el que se le debe entregar la información que requiere, empero también cierto lo es que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro indicado no se advierte que hubiese adjuntado los medios de convicción necesarios para acreditar lo manifestado al momento de interponer el presente medio de impugnación.

Una vez precisado lo anterior, es de suma importancia mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante estima que el sujeto obligado ha satisfecho de manera parcial el requerimiento del recurrente, lo anterior es así, toda vez que no se debe perder de vista que el Sujeto Obligado refirió que la información materia del presente asunto se encuentra clasificada como reservada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, motivo por el cual no puede proporcionar información procesal que incluya la cantidad que se pagará si fuere el caso, ni a quién se le imputa el despido si hubiere tal, ni si la plaza está disponible si existiera la misma, o si se ha pagado alguna cantidad y el medio por el cual se realizó, si hubieran tales; así como tampoco se puede informar si se promovió, firmó, resolvió, negó o perdió un amparo directo; ya que ello puede afectar o vulnerar la administración de justicia o la seguridad de las personas o puede alterar el debido proceso, sin embargo no adjuntó el acuerdo de clasificación

correspondiente, motivo por el cual resulta procedente ordenar la entrega del referida acuerdo, tomando en consideración los siguientes argumentos:

En primer término, este Órgano Garante considera pertinente precisar la naturaleza jurídica de la información materia del presente asunto, esto es, si la misma es información pública susceptible de ser entregada, motivo por el cual se citan los artículos 7 y 92 fracción XL y 94 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 7. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios.

Artículo 92. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, el Poder Judicial Local y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

XL. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

Énfasis añadido

De los dispositivos legales en comento se advierte que el Sujeto Obligado garantizarán el efectivo acceso de toda persona a la información que posean, por otra parte, debe precisarse que el Sujeto Obligado refiere que la información solicitada no puede ser entregada al solicitante porque aún no se ha dictado una

Recurso de Revisión: 02129/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Colegio de Educación
Profesional Técnica del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

resolución que haya causado estado, es decir el juicio laboral al que hace referencia el impetrante aun se encuentra en trámite; en consecuencia la información en comento es reservada.

En esta tesitura este Órgano Garante estima de suma importancia mencionar que de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, agregando que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la ley en comento, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; y que sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por el referido cuerpo legal.

De lo anterior se advierte que la información materia del presente asunto es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el cuerpo legal establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 100, 113 y 116 de la citada ley.

En este sentido, es pertinente señalar que en el artículo 113, fracciones X y XI de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información que pudiera

afectar los derechos del debido proceso, así como vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Al respecto resulta de suma importancia citar los artículos 226, 242, 242 BIS, 243, 244, 248 y 249, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México:

“ARTÍCULO 226.- El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal o la Sala que lo turnará a la Sala oral correspondiente el mismo día antes de que concluyan las labores. A la demanda se acompañarán las pruebas de que disponga el actor y los documentos que acrediten la personalidad del representante, en caso de que aquel no pudiera concurrir personalmente.

ARTÍCULO 242.- Una vez formulados los alegatos se declarará cerrada la instrucción y se turnarán los autos al C. Auxiliar Dictaminador, para que emita el proyecto de laudo correspondiente, observando el principio de celeridad procesal.

ARTÍCULO 242 BIS.- Una vez elaborado el proyecto de laudo, se procederá a su discusión y aprobación en una sesión de pleno que se verificará en un término no mayor de 15 días.

ARTÍCULO 243. En la sesión en que se dicte resolución se observarán las siguientes reglas:

I. El presidente dará lectura a su propuesta de laudo;

II. Acto seguido se abrirá, en su caso, la discusión correspondiente; y

III. Finalmente el presidente recogerá la votación y declarará el resultado.

ARTÍCULO 244.- Si la propuesta fuere aprobada, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros del Tribunal o de la Sala. Si se le hicieran modificaciones o adiciones, se harán constar en el acta y el Presidente ordenará que de inmediato se redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado.

Recurso de Revisión: 02129/INFOEM/IP/RR/2017
Colegio de Educación
Sujeto obligado: Profesional Técnica del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Una vez firmado el laudo, se turnará el expediente al actuario, para que de inmediato lo notifique personalmente a las partes.

...

ARTÍCULO 248. Si el laudo fuera condenatorio, las partes podrán convenir los términos y las modalidades para su cumplimiento.

ARTÍCULO 249.- Contra el laudo dictado por el Tribunal o la Sala, no procede recurso alguno."

Énfasis añadido

De los dispositivos legales citados con antelación se advierte que el procedimiento laboral se inicia con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal o la Sala que lo turnará a la Sala oral correspondiente, resaltando que a la demanda se acompañarán las pruebas de que disponga el actor y los documentos que acrediten la personalidad del representante, en caso de que aquel no pudiera concurrir personalmente.

Una vez formulados los alegatos se declarará cerrada la instrucción y se turnarán los autos para que se emita el proyecto de laudo correspondiente, observando el principio de celeridad procesal, para su discusión y aprobación en una sesión de pleno

Una vez firmado el laudo, se turnará el expediente al actuario, para que de inmediato lo notifique personalmente a las partes, para el caso de que el laudo fuera condenatorio, las partes podrán convenir los términos y las modalidades para su cumplimiento, al respecto es conveniente agregar que contra el laudo dictado por el Tribunal o la Sala, no procede recurso alguno.

Recurso de Revisión: 02129/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Colegio de Educación
Profesional Técnica del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En este sentido debe precisarse que el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe justificado refirió que a la fecha de la respuesta, así como del informe justificado no cuenta con una resolución firme en el expediente número J.ABIS/1003/2007, por lo que el mismo se tiene como juicio laboral en proceso, es decir aún no se ha notificado la sentencia definitiva, motivo por el cual no se le puede proporcionar la información procesal que atienda todos y cada uno de los puntos de la solicitud del impetrante, lo anterior es así toda vez que al proporcionar información puede vulnerar la administración de justicia o la seguridad de las personas, así como alterar el debido proceso, argumentos que son fundados, lo anterior es así toda vez que si bien es cierto el Sujeto Obligado exhibió el oficio número DCEM/3103/2017 de fecha veintisiete de septiembre de la anualidad en curso, por virtud del cual el Sujeto Obligado rindió su informe justificado, del mismo modo exhibió diversos medios de convicción para acreditar su dicho entre los que sobresale el oficio número DCEM-2749/2017 del día veintiocho de agosto del presente año, así como copia simple del acuerdo número ASI/00013/17 de fecha 30 de agosto del año en curso, empero del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado se advierte que dichas documentales no satisfacen de manera puntual la solicitud del recurrente, toda vez que tomando en cuenta que tal se ha mencionado con antelación el Sujeto Obligado omitió entregar al acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia por virtud del cual funde y motive en términos de la legislación aplicable, la reserva de la información consistente en el expediente número J.4BIS/1003/2007, razón por la cual este Instituto con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de

Recurso de Revisión: 02129/INFOEM/IP/RR/2017
Colegio de Educación
Sujeto obligado: Profesional Técnica del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

acceso a la información pública, considera pertinente ordenar al Sujeto Obligado que emita el acuerdo por virtud del cual clasifique la información materia del presente asunto, como reservada.

En este sentido es importante mencionar que la causal de reserva antes señalada, puede ubicarse en los supuestos previstos por los artículos 140 fracción VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a su vez se vincula con la diversa del artículo 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los requisitos previstos por los numerales Vigésimo noveno, Trigésimo y Trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a continuación se insertan:

"Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés

Recurso de Revisión: 02129/INFOEM/IP/RR/2017
Colegio de Educación
Sujeto obligado: Profesional Técnica del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Por ende, resulta necesario que atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emitirá el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, por virtud del cual sustente la reserva de la información materia del presente asunto, el referido acuerdo deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 47, 49 fracción VIII, 122, 125, 128, 129, 131, 132 fracción II, 133, 140 fracción VI, VIII y X; 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se transcriben a continuación:

"Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Recurso de Revisión: 02129/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Colegio de Educación
Profesional Técnica del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- ...*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- ...*

Artículo 133. Los documentos clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

- ...*
- VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la*

seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes; ...

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática de los artículos citados, se advierte que el Sujeto Obligado debe realizar la debida reserva de la información por seguir en trámite el procedimiento aludido, siguiendo los requisitos expuestos:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales

Recurso de Revisión: 02129/INFOEM/IP/RR/2017
Colegio de Educación
Sujeto obligado: Profesional Técnica del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción"

Lo anterior es así, toda vez que no se debe perder de vista que para clasificar como reservada la información se debe desarrollar la prueba de daño que debe de ser acorde a lo establecido por la ley aplicable y debe ser de acuerdo a un razonamiento lógico jurídico que justifique la hipótesis de la pretendida clasificación, y acompañar el respectivo acuerdo de clasificación.

Siendo que la prueba de daño es aquella argumentación fundada y motivada que deben realizar los Sujetos Obligados tendientes a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídico protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, dicha prueba pretende ser una garantía para impedir la reserva discrecional de la información.

En efecto, generalmente se concede que no basta que un documento verse, por ejemplo, sobre seguridad nacional para que éste pueda ser automáticamente reservado del conocimiento público, se debe demostrar además que la divulgación de ese documento genera o puede generar un daño específico al valor jurídicamente protegido. En otras palabras, se requiere de una ponderación de los valores en conflicto —en este caso publicidad contra seguridad— para poder determinar de manera cierta que la primera pone en riesgo a la segunda, y que por ello procede una reserva temporal del documento, a esto se le conoce como la "prueba de daño".

En esta tesitura, la prueba de daño en el presente asunto debe precisarse que a través de los "Lineamiento generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública establecen con toda claridad que sólo al clasificar información con fundamento en la fracciones VI, VIII y X del artículo 140 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad resulta necesario considerar "la existencia de elementos objetivos que permitieran determinar si la difusión de la información causaría un *daño presente, probable y específico* a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto, que en el caso específico es evitar hacer pública información que forma parte de un expediente

Recurso de Revisión: 02129/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Colegio de Educación
Profesional Técnica del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

judicial, porque la misma se considera información reservada la relativa a las actuaciones y diligencias propias de un procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado. En este sentido debe precisarse que un procedimiento administrativo se considera que es seguido en forma de juicio, no basta que se reúnan las formalidades esenciales de un procedimiento y que se otorgue el derecho de defensa; sino que también deberá actualizarse la existencia de dos sujetos en conflicto de intereses y uno que dirima la controversia, toda vez que se trata de un procedimiento heterocompositivo, que se caracteriza por el litigio que se genera entre dos partes, que se resuelve por un tercero. Además de lo anterior, es necesario mencionar que un procedimiento laboral se sigue en forma de juicio, tal y como lo establece el capítulo X de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del artículo 225 al 249, en donde en términos generales establecen que como inicia un procedimiento laboral; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como de rendir alegatos, y que el procedimiento concluya mediante el dictado de una resolución que dirima la controversia.

De lo mencionado con anterioridad se advierte que se impone de esta manera al Sujeto Obligado la carga de la prueba (artículo 131 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad), es decir, debe acreditar de manera fehaciente que al proporcionar la información materia del presente asunto el daño que se causaría es presente, probable y específico.

En esta tesitura debe precisarse que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley de Transparencia vigente, en la aplicación de la prueba de daño, el

Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Aunado a ello, se destaca que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado al referir que la información materia del presente asunto se encuentra clasificada como reservada, por formar parte de juicio laboral en proceso, en el cual no se ha dictado una resolución que hubiese causado estado, resulta pertinente precisar que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

Recurso de Revisión: 02129/INFOEM/IP/RR/2017
Colegio de Educación
Sujeto obligado: Profesional Técnica del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, este Órgano Garante considera que resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 02129/INFOEM/IP/RR/2017 que ha sido materia del presente fallo, por lo que este Pleno:

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 02129/INFOEM/IP/RR/2017
Colegio de Educación
Sujeto obligado: Profesional Técnica del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

III. RESUELVE:

Primero. Resultan parcialmente fundados, pero inoperantes los motivos de inconformidad que arguye la recurrente, por ende se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número 00016/CONALEP/IP/2017, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** haga entrega al recurrente, a través del SAIMEX, de conformidad con el Considerando Cuarto de la presente resolución, de lo siguiente:

- a) El Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones por virtud de las cuales se justifique la reserva de la información consistente en el expediente número J.4BIS/1003/2007.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de Revisión: 02129/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ(EMITIENDO VOTO PARTICULAR); EVA ABAID YAPUR(EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR); JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMER SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02129/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Colegio de Educación
Profesional Técnica del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de siete de noviembre de dos mil diecisiete,
emitida en el recurso de revisión 02129/INFOEM/IP/RR/2017.



PLENO

Comisión Científica de la
Secretaría de Estado del Interior
(Relación)

En la fecha correspondiente a la resolución de que se trata, el Sr. Secretario de Estado del Interior, Sr. Juan José de la Cruz, en su calidad de Presidente del Pleno, ha acordado lo siguiente: